

**22985 RESOLUCION del FORPPA por la que se acepta la colaboración de cebaderos para la producción de corderos de cebo precoz.**

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la Resolución de esta Presidencia de 13 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 20), y de conformidad con el acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del Organismo, en su reunión del día 22 de septiembre de 1976, emitido a la vista de la propuesta formulada por la Dirección General de la Producción Agraria, esta Presidencia ha resuelto lo siguiente:

1.º Aceptar la colaboración con los números de registro que se indican de los cebaderos de producción que a continuación se relacionan:

Provincia y localidad	Titular del cebadero	Número de registro
<b>Badajoz</b>		
Burguillos del Cerro .....	D. Francisco Alonso Gigosos .....	06.115
Valencia del Ventoso .....	D. Francisco Alonso Gigosos .....	06.116
<b>Ciudad Real</b>		
Almodóvar del Campo .....	D. Santos Aranguéz González, en nombre y representación de una Asociación de tres ganaderos .....	13.50
<b>Córdoba</b>		
El Vacar-Ovejero .....	D.ª Isabel Figueroa y Pérez de Guzmán el Bueno .....	14.15
<b>Cuenca</b>		
Olmedilla de Alarcón .....	D. Arsenio García Cañadas .....	16.42
Tarancón .....	D. Crescencio Morales Morales, en nombre y representación de una Asociación de dos ganaderos .....	16.43
<b>Granada</b>		
Puebla de Don Fadrique .....	D. Plácido Romero Robles .....	18.46
<b>Teruel</b>		
Alfambra .....	D. José Pérez Moreno ...	44.26

2.º Los mencionados cebaderos tendrán la condición de colaboradores, a partir de la fecha de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1976.—El Presidente, José Enrique Martínez de Génique.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado del FORPPA y Director de los Servicios Técnicos del FORPPA.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**22986 ORDEN de 29 de septiembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas del Zadorra, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de sierras, llaves, escuadras y entenallas.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas del Zadorra, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas

y piezas y la exportación de sierras, llaves de mano, escuadras y entenallas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Manufacturas del Zadorra, Sociedad Anónima», con domicilio en Barrio Asteguieta, Foronda (Alava), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

a) Materias primas:

1. Aluminio aleado en lingotes (P. E. 76.01.02).
2. Perfiles de aluminio aleado (P. E. 76.02.11).
3. Tubo de aluminio aleado (P. E. 76.06.11).
4. Lingotes de fundición modular (PP. EE. 73.06.91-92-93 y 94).
5. Barras calibradas de acero especial sin aleación, calidad F-111 (P. E. 73.10.03).
6. Barras sin calibrar de acero especial sin aleación, calidad F-111 (P. E. 73.10.09).
7. Tubo de acero soldado de diámetro exterior inferior a 168 milímetros (P. E. 73.18.11).

b) Piezas o partes terminadas:

8. Hojas de sierra (PP. EE. 82.02.18 y 19).
9. Tuerca de mariposa (P. E. 73.32).
10. Mangos de madera para herramientas de mano (partida de exportación 44.25), y
11. Mangos de plástico para herramientas de mano (partidas de exportación 39.07.91-92 y 99),
  - I. Sierras de mano de mango metálico, tubulares .....
  - IV. Sierras de mano de mango no metálico, planas .....
  - V. Sierras de mano plegables tubulares .....
  - IV. Sierras de mano de mango metálico, planas .....
  - V. Sierras de mano, plegables .....
 (P. E. 82.02.01).
- VI. Escuadras y entenallas (PP. EE. 82.04.91 y 99), y
- VII. Llaves ajustables (P. E. 82.03.11).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías que se relacionan en la norma primera contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de materia prima:

- 111,36 kg. para la mercancía 1.
- 112,86 kg. para la mercancía 2.
- 105,82 kg. para la mercancía 3.
- 113,00 kg. para la mercancía 4.
- 108,22 kg. para la mercancía 5.
- 125,15 kg. para la mercancía 6.
- 109,05 kg. para la mercancía 7.

Para las mercancías 8, 9, 10 y 11 el coeficiente será de 100 unidades por cada 100 contenidas en el producto exportado.

De dichas cantidades se considerarán subproductos:

	P. E. subproductos
2,1 por 100 para la mercancía 1 .....	76.01.11
11,4 por 100 para la mercancía 2 .....	76.01.11
5,5 por 100 para la mercancía 3 .....	76.01.11
3,60 por 100 para la mercancía 4 .....	73.03.03
7,60 por 100 para la mercancía 5 .....	73.03.03
20,09 por 100 para la mercancía 6 .....	73.03.03
8,30 por 100 para la mercancía 7 .....	73.03.03

Se considerarán mermas:

- 8,1 por 100 para la mercancía 1.
- 7,90 por 100 para la mercancía 4.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, por cada expedición, las cantidades en peso de las mercancías 1 a 7 ambas inclusive, y número de unidades de las mercancías 8 a 11 contenidas o incorporadas a cada clase y unidad de producto exportable, así como la exacta composición centesimal de las materias primas y pesos netos unitarios y demás características técnicas diferenciadoras de las piezas o partes terminadas, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna hoja de detalle, a surtir sus ulteriores efectos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán

aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayeré en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de febrero de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22987** ORDEN de 25 de octubre de 1976 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Hilos y Redes del Segura, Sociedad Anónima», por Orden de 1 de abril de 1965, modificado por Orden de 14 de octubre de 1967, en el sentido de considerar igual porcentaje de pérdidas para el polietileno que para el polipropileno.

Ilmo. Sr.: La firma «Hilos y Redes del Segura, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, por Orden de 1 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 7), modificado por Orden de 14 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de noviembre), para la importación de polietileno alta densidad y polipropileno y la exportación de hilados, cordelería y redes de ambos productos, solicita se establezca igual porcentaje de pérdidas para el polietileno que para el polipropileno,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a «Hilos y Redes del Segura, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Rafal, sin número, Callosa del Segura (Alicante), por Orden ministerial de 1 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 7), modificado por Orden de 14 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre), en el sentido de que el apartado segundo de la concesión, que fue redactado de nuevo por la citada Orden de 14 de octubre, debe entenderse definitivamente redactado como sigue:

«Segundo.—A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos netos de hilados o de cordelería de polietileno o de polipropileno exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 103 kilogramos de la respectiva materia prima en granza, y por cada 100 kilogramos de redes de polietileno o de polipropileno exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 104 kilogramos de la respectiva materia prima en granza.

Dentro de estas cantidades, indistintamente para ambas materias primas y para cualquiera de las manufacturas (hilados, cordelería o redes), se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 3 por 100 de la mercancía importada, y, además, se consideran subproductos, exclusivamente en la fabricación de las redes, otro 0,84 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 39.02.11, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.»

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de septiembre de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 1 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 7); así como la nueva redacción que se dio a su apartado 1.º, por Orden de 14 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de noviembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22988** CORRECCIÓN de errores de la Orden de 8 de octubre de 1976 por la que se concede la instalación de una cetárea a don Marcelino Chávez Torralvo en Isla, distrito marítimo de Santoña.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, de fecha 28 de octubre de 1976, página 21243, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En todo el texto de la Orden, donde dice: «autorización», debe decir: «concesión».

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**22989** ORDEN, 14 de octubre de 1976 por la que se concede el título-licencia de Agencias de Viajes «Mayorista», a «Iberrail, S. A.».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 15 de mayo de 1976, a instancia de don Juan Antonio de Luna Aguado, en nombre y representación de «Iberrail, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencias de Viajes «Mayorista»;

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9º y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que